

Juicio No. 17203-2020-01385

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, martes 14 de diciembre del 2021, las 10h40.

VISTOS: (Juicio No. 17203-2020-01385): Para resolver la solicitud de revocatoria del auto interlocutorio de inadmisión del recurso de casación dictado el viernes 29 de octubre del 2021, las 12h09, notificado el mismo día, seguido por **AMPARITO DEL ROSARIO PEREZ MIRANDA** en contra de **SEGUNDO FILEMÓN JARRÍN FALCÓN**, en el juicio Ordinario por Declaratoria de unión de hecho, previo traslado a la contraparte quien indica se rechace la revocatoria por incumplimiento de lo establecido en el Art. 254 y 255 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP); se tiene:

PRIMERO: El señor **SEGUNDO FILEMÓN JARRÍN FALCÓN** (demandado), mediante escrito presentado con fecha viernes 26 de noviembre de 2021, a las 15 horas con 26 minutos, con fundamento en el Art. 270 del COGEP, solicita la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación dictado con fecha 29 de octubre del 2021, manifestando lo siguiente:

“Fundamenté mi Recurso de Casación en la causal tercera del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, **QUE SE HA CONCEDIDO MÁS ALLÁ DE LO DEMANDADO (sentencia plus ultra) - petita**, ya que la parte actora en su demanda en el numeral IV de Narración de los Hechos determina que su convivencia con el demandado inició desde el año 1988 hasta el año 2010 (No establece día y mes) y en la sentencia se determina que la existencia de Unión de hecho comienza el 1 de enero de 2019 sin mediar los 2 años para su constitución. En tanto, el demandado señor Segundo Filemón Jarrín Falcón prueba en el proceso que desde el 18 de julio de 1980 se encontraba casado con la señora Mariana de Jesús Maldonado Mantilla celebrado el 18 de julio de 1980 hasta el 20 de diciembre de 1989 en que se marginó la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial; no existe de la revisión de recaudos que exista reforma a la demanda -según prevé el Art. 148 del Cogep- en cuanto a las fechas de inicio y fin de la unión de hecho. En sentencia de primera instancia declara la autoridad judicial sin fundamentación alguna la existencia de la Unión de Hecho desde el 1 de enero de 1990 hasta el 1 de enero de 2009, fechas que no han sido señaladas por la actora en su demanda inicial; interpuesto el recurso de Apelación, se confirma en segunda instancia la existencia de Unión de Hecho desde el 1 de enero de 1990 hasta el 1 de enero de 2009 entre Amparito del Rosario Pérez Miranda y el señor Segundo Filemón Jarrín Falcón; es extraño que la autoridad haya modificado con su sentencia las fechas determinadas por la actora en su demanda de la supuesta Unión de hecho; contra prohibición expresa, corrigieron omisiones y errores de hecho de la demanda y la pretensión reformando la demanda, prohibición que consta en el Art. 91 del Cogep. Y fundamentalmente que no se ha considerado en verificar obligatoriamente la legalidad del Art. 223 segundo inciso del Código Civil e impedimento dirimente contenido en el Art. 95 numeral 3 del mismo cuerpo legal, identificando que el juez no motivó que para la fecha que la actora demanda el inicio de la declaración de la Unión de Hecho se encontraba casado el demandado, es un acto procesal obligatorio, no discrecional del juez. Con estos antecedentes, determiné como fundamento para el Recurso de Casación: **1. La Falta de Motivación** previstos en el Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República de Ecuador; Art. 130 numeral 4 del COFJ; y el Art. 89 del COGEP. **2. Errónea interpretación de los Preceptos Jurídicos aplicables a la**

valoración de la prueba. La errada interpretación del Art. 222 del Código Civil que estable los requisitos básicos para la declaratoria de Unión de Hecho, ha ocasionado una errada valoración de la prueba. En este caso se ha demostrado que, en las fechas señaladas por la actora en su demanda, el demandado se encontraba casado; Art. 223 del Código Civil segundo inciso, establece que la autoridad verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el art. 95, artículo que contiene los impedimentos dirimentes del matrimonio y establece que es nulo el matrimonio contraído por la persona ligada por vínculo matrimonial no disuelto como lo refiere el numeral 3. Es evidente que en primera y segunda instancia no se realiza la verificación del impedimento dirimente que se halla incurso el demandado en el año 1988, esto es, que se encontraba ligado por vínculo matrimonial no disuelto con la señora Mariana de Jesús Maldonado Mantilla y por azar los jueces establecen la existencia e inicio de Unión de hecho al 1 de enero de 1990. Es evidente que los jueces ignoran deliberadamente en la sentencia que no existe reforma a la demanda en atención al Art. 148 del COGEP y de oficio en la sentencia determinan nuevos hechos fácticos para emitir la sentencia, lo que contraviene a la vez la prohibición a los jueces establecido en el Art. 91 del COGEP. **3. Se haya concedido más allá de lo demandado (sentencia plus- petita).** La sentencia concede más allá de lo solicitado, lo que violenta de manera flagrante los siguientes derechos y principios: Derecho al Debido Proceso. – Consignados en los Art. 76 numerales 1 y 3 y Art. 426 e la Constitución de la República del Ecuador; Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. – Consagrado en el Art. 75 de la CRE, dejándome en indefensión; Principio Dispositivo. – Consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial; Principio de Imparcialidad. – Constante en el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial; Derecho a la Seguridad Jurídica. – En el Art. 82 de la Constitución, en concordancia con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial. 4. La motivación guarda relación con la no verificación del Art. 223 inciso segundo y Art. 95 Código Civil. **RELEVANCIA.-** Las consecuencias fundamentales y trascendentes de la aplicación de la norma en su real sentido de interpretación jurídica para que exista la declaración de Unión de Hecho, sea congruente al derecho al debido proceso, principios constitucionales y de legalidad previstos en los Art. 68, 76 numeral 3 de la CRE, la tutela judicial efectiva prevista en el Art. 75 y Art. 84 *ibidem* respecto a la seguridad jurídica y Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho (art. 130 numeral 3 del COFIJ), uniforme de la correcta aplicación de la norma legal y no se permita la discrecionalidad y arbitrariedad en la determinación de la declaración de la Unión de Hecho, caso contrario seguiremos expuestos en el contexto de la espontaneidad, de la íntima convicción ajena y alejada de los hechos fácticos puestos a consideración de las autoridades y de la poca o nula interpretación jurídica en el tema jurídico de la declaración de Unión de Hecho prevista en el Art. 223 del CC y de la obligatoria verificación *ipso jure* del Art. 95 del CC como impedimentos dirimentes, análisis que no es facultativo ni discrecional para el juez sino obligatorio. De seguir así habrá cuantas decisiones e interpretaciones una por cada juez de primera instancia y sentencias de segunda instancias por cada sala de Corte Provincial del país. Consecuentemente he dado cumplimiento a lo señalado en los Arts. 266 y 267 del COGEP, por lo expuesto y por reunir todos los requisitos formales y esenciales exigidos por la Ley, sírvase REVOCAR EL AUTO DE INADMISIÓN y conceder el RECURSO DE CASACIÓN casando la sentencia emitida por el tribunal ad – quo.”¹

SEGUNDO: En efecto, el artículo 43 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Registro Oficial 517 del 26 de junio de 2019, sustituye el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, que en lo pertinente señala: “*Art. 270.- Admisibilidad del recurso. (...) Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión. (...)*” en concordancia con lo establecido en el Art. 254 de la misma norma, que trata sobre Revocatoria que dice “*Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y*

¹ Del escrito de revocatoria de fecha 26 de noviembre del 2021, constante a fojas 35 y 36 vta., del cuaderno de casación.

dicte otro en sustitución. (...)” y del Art. 255 íbidem que prescribe “**La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación.**” La negrita es para enfatizar. Por lo que, al tenor de lo manifestado en las normativas expuestas, el auto interlocutorio impugnado es susceptible de revocatoria, conforme la norma legal expresa y si se presentó dentro del término establecido por la Ley.

TERCERO: En el presente caso, el recurrente presentó recursos horizontales de aclaración y ampliación al auto de inadmisión dictado el 29 de octubre del 2021², mediante escrito de fecha 8 de noviembre del 2021³, siendo atendido en auto de fecha 23 de noviembre del 2021⁴. Como ya se dijo, la parte recurrente solicita revocatoria mediante escrito de fecha 26 de noviembre del año en curso, del auto de inadmisión del recurso de casación que fue expedido y notificado el 29 de octubre de 2021, habiendo transcurrido en exceso el término de tres días, para presentar el recurso horizontal de revocatoria; por lo que deviene en extemporáneo. El reformado Art. 270 del COGEP, prevé el recurso de revocatoria directo al auto de inadmisión del recurso de casación y no como erróneamente lo interpone el recurrente.

CUARTO: Por cuanto, la decisión cuya revocatoria solicita el recurrente se encuentra debidamente motivada, además de que garantiza el derecho a la seguridad jurídica, previsto por el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se **niega la solicitud de revocatoria** formulada por el señor **SEGUNDO FILEMÓN JARRÍN FALCÓN**, por lo cual se estará a lo dispuesto en auto interlocutorio de 29 de octubre del 2021.-
NOTIFÍQUESE.



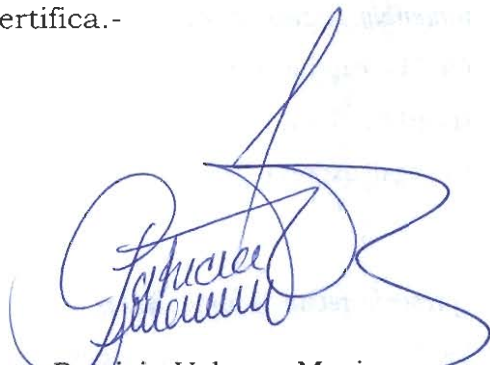
PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO
CONJUEZ NACIONAL

² Auto de inadmisión constante de fojas 17 a 23 del cuaderno de casación.

³ Escrito constante a fojas 25 del cuaderno de casación.

⁴ Auto de negativa de ampliación y aclaración constante a fojas 31vta., del cuaderno de casación.

Certifica.-



Dra. Patricia Velasco Mesias.
SECRETARIA RELATORA.